Trelew, 7 de abril de 2021.-

Y VISTA:

La audiencia celebrada el día 29 de marzo de 2021, con relación a H. E. V., en el marco de la Carpeta de la Oficina Judicial de Trelew n° 8973, Legajo Fiscal 92768, caratulada: "V. H. PSA/DESOBEDIENCIA- TRELEW", y CONSIDERANDO:

I.- Con fecha 29 de marzo de 2021, se realizó audiencia con intervención de la Sra. Procuradora Fiscal, Dra. Julieta Gamarra, el Sr. Defensor Particular, Dr. D. S. y la participación de H. E. V., DNI N° X, hijo de H. y T. A. M., nacido el 27 de diciembre de 1981 en Trelew.

II.- En dicha oportunidad, las partes pusieron en conocimiento de la suscripta, que habían arribado a un acuerdo a los fines de aplicar al presente caso, el trámite previsto por el artículo 355 del Código Procesal Penal con relación a H. E. V.

En tal sentido, la Dra. Gamarra expuso que el nombrado habría de reconocer la existencia de los hechos y su responsabilidad en ellos, así como la imposición de una pena única de un año de efectivo cumplimiento y el mantenimiento de su declaración de reincidente.

En punto a la calificación legal de los hechos, explicó que éstos se encuentran encuadrados en la figura del delito de lesiones leves agravadas por ser cometidas contra persona con quien se mantuvo relación de pareja y mediando violencia de género, amenazas agravadas por uso de arma, daño y desobediencia todo ello en concurso real y en calidad de autor (Arts. 92, 149 bis, 183, 239 y 45 del C.P.) y enmarcado en la Ley N° 26485 de Violencia contra la Mujer.

Concedida la palabra al Sr. Defensor Particular, Dr. S., manifestó que respecto al hecho atribuido a H. E. V., la defensa y su asistido habían tomado vista de toda la prueba presentada por el Ministerio Público Fiscal en la acusación.

Señaló además que el acuerdo había sido explicado a su pupilo y que contaba con su consentimiento respecto a la renuncia al juicio oral y público, al reconocimiento de su autoría en los hechos imputados y a la salida propuesta.

Por su parte, H. E. V. manifestó que comprendía cabalmente el sentido y alcance del acuerdo, que el acto implicaba la renuncia a un juicio plenario y así lo aceptaba, que prestaba su conformidad con todo lo planteado, que conocía la prueba que había reunido la Fiscalía en su investigación, que asumía la responsabilidad por los hechos manifestados por la Sra. Procuradora Fiscal y que consentía la imposición de la pena acordada.

III.- En suma, tras haber escuchado H. E. V., entiendo que la forma abreviada que se propuso a su respecto resulta objetivamente viable toda vez que la pena acordada torna procedente el instituto en cuestión, resulta acorde a las bases fácticas enrostradas y a la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.

De tal forma, el acuerdo propuesto por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció la existencia de los hechos descriptos en la acusación y su responsabilidad en ellos, aceptando la salida acordada con el Ministerio Público Fiscal.

Respecto entonces al nombrado, el hecho intimado en esta oportunidad y cuya materialidad y autoría ha reconocido, ha quedado descripto en la audiencia del modo siguiente: “El hecho ocurrido el día 28 de Agosto de 2020 cuando siendo aproximadamente las 08:00 horas se encontraba junto a su pareja R. S., el hijo que tienen en común (R. de 8 meses) - la hija de R. (Y. de 8 años) y dos amigos en el domicilio sito en Calle S. F. N° X; como consecuencia de una discusión suscitada con uno de los amigos, V. se tornó sumamente violento y comenzó a propinarle golpes en todo el cuerpo a su pareja S., golpeándole con una sartén en la cabeza, golpes de puño, y estocadas en la espalda con un cuchillo tipo sierrita y también con un tenedor mango de madera;

mientras la agredía también le propinaba amenazas manifestándole que la mataría a ella, a su hija y a toda su familia; V. en el despliegue de violencia dañó la mesa ratona.

Como consecuencia del ataque, R. S. presentó herida contuso cortante en región escapular izquierda superficial - tumefacción occipital dolorosa. A raíz de este primer episodio, el Juez de Paz Albarracín dictó orden de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento para H. V., orden de la cual fue debidamente notificado al momento en que se dispuso su libertad (10:00 horas del 28/08/2020). No obstante, inmediatamente después, siendo aproximadamente las 12:30 horas el imputado se hizo presente de forma violenta en el domicilio de Calle S. F. N. N° X, conociendo que con su conducta incumplía una orden judicial, y abrió la ventana para poder así ingresar; esta conducta fue observada por personal policial por lo cual se procedió de inmediato a su aprehensión.”

Este hecho fue calificado en la figura del delito de lesiones leves agravadas por ser cometida contra persona con quien se mantuvo relación de pareja y mediando violencia de género, amenazas agravadas por uso de arma, daño y desobediencia todo ello en concurso real y en calidad de autor (Arts. 92, 149 bis, 183, 239 y 45 del C.P.) enmarcado en la Ley N° 26485 de Violencia contra la Mujer.

IV.- Habiéndose admitido el acuerdo y oídas las partes en audiencia en lo que respecta a los hechos enrostrados y las pruebas que sustentan la imputación, corresponde verificar si las bases fácticas descriptas se corroboran con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentran probados los hechos reseñados y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable a H. E. V. en la causa, a partir del reconocimiento que el mismo hiciera sobre la existencia de los hechos y su autoría responsable y los siguientes elementos probatorios incorporados al correspondiente Legajo de Prueba del Ministerio Público Fiscal:

1. DOCUMENTAL: Registro de llamadas recepcionadas por el 101 en fecha 29 de Agosto de 2020 (fs. 01/05); Acta de Intervención Policial de fecha 29 de Agosto 2020 - Comisaría Distrito Tercera, de la cual surgen las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho investigado (fs. 06/07);

Denuncia Penal radicada en Sede de Comisaría de la Mujer de Trelew en fecha 29/08/2020 por la ciudadana R. L. S. (fs. 08/09); Ampliación Denuncia Penal radicada en Sede de Comisaría de la Mujer de Trelew en fecha

29/08/2020 por la ciudadana R. L. S. (fs. 10); Certificado Médico del ciudadano H. E. V. suscripto por la médica policial M. J. (fs. 11); Certificado Médico de la ciudadana R. L. S. suscripto por la médica policial M. J. (fs. 12); Protocolo Evaluación de Riesgo confeccionado por la Licenciada en Psicología A. C. - SAVD (fs. 13/14); Acta de Notificación de prohibición de acercamiento y exclusión del hogar respecto de H. E. V. (por él rubricada) de fecha 29/08/2020 (fs. 15); Acta de Intervención Policial de fecha 29 de Agosto 2020 Comisaría Distrito Tercera, de la cual surgen las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho investigado (fs. 16); Entrevista Policial realizada a la ciudadana G. C. S. (fs. 17); Informe Técnico Fotográfico N° 292/2020 elaborado por personal de Policía Científica Trelew, en soporte digital e impreso (fs. 18/25); Examen Mental Obligatorio (Art. 206 CPP) realizado al imputado V. (fs. 26) por el Médico Forense Dr. D. R. J.; Informe Pericial Psicológico realizado al imputado V. (fs. 27) por la Licenciada L. C.; Informe del Registro Nacional de Reincidencia - Pedido UER N° 11.096, del cual surge que el imputado H. E. V. registra antecedentes condenatorios y que ha sido declarado reincidente mediante sentencia registrada bajo nro. 3951/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada en carpeta 5385 de la O. Jud. de Trelew (fs. 28/29).

V.- A partir de las consideraciones antes reseñadas, verifico no sólo la existencia sino también la seriedad y razonabilidad del acuerdo en todas sus partes, en relación a H. E. V., por lo que corresponde dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.

Ello, teniendo en cuenta que se han cumplido con las pautas necesarias para el dictado de la sentencia bajo esta herramienta procesal. Así: "…1) El imputado tiene que saber que cuenta con el derecho que su caso se resuelva en audiencia oral y pública. 2) Reconocimiento de los aspectos relacionados al hecho. 3) Su calificación legal. 4) La pena. 5) Todas las consecuencias fatales que trae aparejadas por imperativo legal." (Bruzzone, Gustavo y D´Albora Nicolás. "Juicio

abreviado y derecho al recurso", publicado en "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Tomo 17. PITLEVNIK, Leonardo – Dirección. Editorial Hammurabi. Año 2014, p. 79).

Con la prueba detallada, los fundamentos esgrimidos por el acusador y el reconocimiento efectuado por H. E. V. ha quedado demostrado para mí con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, la existencia del hecho a él atribuido –su materialidad y autoría-, así como el correcto encuadramiento legal que se ha dado, esto es, el delito de lesiones leves agravadas por ser cometida contra persona con quien se mantuvo relación de pareja y mediando violencia de género, amenazas agravadas por uso de arma, daño y desobediencia todo ello en concurso real y en calidad de autor (Arts. 92, 149 bis, 183, 239 y 45 del C.P.) enmarcado en la Ley N° 26485 de Violencia contra la Mujer.

Por lo demás, también encuentro razonable y seria la propuesta que se ha acordado en relación al monto de pena a imponer, esto es: UN (1) AÑO DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento, en tanto resulta enmarcado en la escala que surge del concurso de los delitos atribuidos y es proporcional al grado de injusto que representan los hechos cuya responsabilidad ha reconocido, y entiendo corresponde mantener la declaración de reincidencia que fuera declarada mediante sentencia registrada bajo nro. 3951/2014, en Carpeta Judicial 5385 O.J.Tw. (Cfr. Art. 50 del Código Penal).

Finalmente, tal como ha solicitado el Dr. S., tendré por efectuada la renuncia al plazo previsto por el artículo 382 del C.P.P., remitiendo en consecuencia la presente carpeta, a la Sra. Jueza a cargo de la Ejecución Penal, a los fines correspondientes.

En base a lo expuesto,

RESUELVO:

1. ADMITIR el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en relación a H. E. V. (art. 355 del CPP).

2. CONDENAR a H. E. V., cuyos demás datos personales obran en autos a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, en orden al delito de lesiones leves agravadas por ser cometida contra persona con quien se mantuvo relación de pareja y mediando Violencia de Género, amenazas agravadas por uso de arma, daño y desobediencia todo ello en concurso real y en calidad de autor (Artículos 92 en función del 80, incs. 1ro. y 11 y 89, 149 bis, 183, 239 y 45 CP).

3. MANTENER la declaración de REINCIDENCIA de H. E. V., DNI N° X, cuyos demás datos filiatorios obran al inicio (Art. 50 del Código Penal Argentino).

4. REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular, Dr. D. S., en la suma de20 JUS, con más el IVA que correspondiere (artículo 7º, segundo párrafo Ley XIII nº 4 y leyes 23.349 y 23.871 conf CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la actuación profesional respecto de la presente causa.

5.- Tener por renunciado el plazo previsto en el artículo 382 del Código Procesal Penal, remitiéndose la presente sentencia en la fecha, a la Sra. Jueza a cargo de la Ejecución Penal, Dra. Mirta del Valle Moreno, a los fines correspondientes.

6. Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial; comuníquese y cúmplase.

**Número de registro digital 800/2021.-**

*010109-190362/413976-R*

010109-190362/413976-R